



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sección Civil 00031/2021

SENTENCIA CIVIL No. 005. (CINCO)

En la Heroica Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas a nueve de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS:- Para resolver los autos del expediente **0031/2021** relativo al ***** promovido por ***** en contra de ***** , y:

RESULTANDO:

PRIMERO:- Mediante escrito recibido ante este Juzgado en fecha once de octubre del dos mil veintiuno, compareció ***** , promoviendo ***** de un bien inmueble en contra de ***** , de quien reclamó las siguientes prestaciones:

“a).- *****

. ” Fundándose para ello en los siguientes hechos:

“f.- ***** ...”

Invocó las consideraciones legales que estimó aplicables y acompañó la documentación conducente.-

SEGUNDO:- Este Tribunal, radicó el presente procedimiento, ordenándose correr traslado al demandado para que dentro del término de tres días contestara la demanda.- Posteriormente, mediante escrito de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, compareció la parte demandada ***** , a contestar la demanda entablada en su contra, manifestando en cuanto a las prestaciones lo siguiente:

“*****”

De igual manera se refirió a los hechos de la demanda de la siguiente forma: “*****

Hizo cita de las disposiciones legales que consideró aplicables, terminó con puntos petitorios y acompañó los documentos justificativos de sus pretensiones.-

Por lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que conviniera a sus intereses en el término de tres días, quien mediante escrito de tres de noviembre del dos mil veintiuno, compareció dentro de ese término a desahogar la vista que se le mandó dar.-

A petición de la parte actora, se ordenó abrir el juicio a pruebas por el término de **diez días**, a fin de que las partes rindieran las pruebas de su intención y alegaran lo que a su derecho conviniera; consta en autos el cómputo probatorio respectivo realizado por la Secretaría del Tribunal.- Obran en el expediente los respectivos cuadernos de pruebas de las partes.

Posteriormente, se tuvo a la parte demandada formulando pliego de alegatos de su intención, en los términos contenidos en su escrito de cuenta.

Por último, a solicitud de la parte demandada, se ordenó dictar la sentencia definitiva en el presente interdicto, a lo que se procede en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO:- Competencia.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver de la presente controversia al tenor de lo dispuesto por los artículos 185, 192 fracción III y 195 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

SEGUNDO:- Vía.- La vía elegida por la parte actora y dentro de la cual se siguió el procedimiento es la adecuada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 462 fracción II, 589 y 590 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

TERCERO:- Estudio de la acción.- Que de conformidad con lo previsto por los artículos 113, 114, 115 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias deben ser congruentes con la demanda, contestación a la misma y demás prestaciones deducidas oportunamente e el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate; que se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor pero si dichas excepciones no se declaran procedente, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la evaluación de las pruebas que haga el juzgador, que no podrá concederse a ninguna de las partes lo que no haya pedido; que toda sentencia deberá ser fundada y las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de aquella, conforme a los principios generales de los derechos. Que cuando haya conflicto de derechos, a falta de la ley expresa aplicable a la controversia, se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda un lucro; procurando observarse la mayor igualdad entre las partes.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley; no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.- El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculada a lo alegado por las partes. De otra parte el artículo 273 de la misma codificación establece: ***“...Que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos...”***

CUARTO.- A continuación, quien esto resuelve procede a entrar al estudio de la acción con vista de las pruebas aportadas por las partes, resolviéndose en su



caso si el actor probó o no su acción o la demandada sus excepciones y por ende condenando o absolviendo.-

Ahora bien, tenemos que la actora ejercita *********, al caso resultan aplicables los artículos 589, 590, 598, 599 y 604 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dicen en lo que interesa:

“Artículo 589.- Se llaman interdictos los juicios que tienen por objeto retener o recobrar la posesión interina de una cosa, así como para evitar los riesgos y daños originados por una obra nueva o peligrosa.”

“Artículo 590.- Los interdictos proceden respecto de bienes raíces y derechos reales constituidos sobre ellos, así como para restituir la posesión o prevenir su despojo respecto de los derechos de padre, madre o hijo, siempre que no exista sentencia por la cual deba perderse aquella. Igualmente, en los demás casos a que se refiere el artículo anterior.”

“Artículo 598.- Compete el interdicto al que teniendo la posesión de las cosas o derechos a que se refiere el artículo 590, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención notoria e inequívoca de inquietarle o despojarle y al que ha sido ya despojado de dicha posesión, así como a quien se encuentre en alguna de las demás situaciones previstas en el artículo 589.”

“Artículo 599.- Procede el interdicto contra el que esté ejecutando, ha ejecutado o mandado ejecutar los actos que constituyen la perturbación o el despojo, en contra del que se aprovecha o pretende aprovecharse de ella...”

“Artículo 604.- Si de autos aparecen probados los hechos de la posesión por una parte y de la perturbación o despojo por la otra, o bien el daño o peligro grave, el juez declarará procedente el interdicto y mandará amparar o restituir la posesión, si es que el demandante, por alguna razón no la recibió antes o, en su caso, resolverá lo que sea prudentemente necesario para evitar definitivamente la consumación del daño o materialización de peligro...”

En el caso son de aplicarse además los artículos 682, 686 y 698 del Código Civil vigente en el Estado, que dicen:

“Artículo 682.- Es poseedor de un bien corpóreo el que ejerce sobre él un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 686. Posee un derecho el que goza de él.”

“Artículo 686.- Son objeto de la posesión los bienes y derechos que sean susceptibles de apropiación y también el estado civil de las personas.”

“Artículo 698.- Todo poseedor originario o derivado debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer. Es mejor la posesión que se funda en título, y cuando se trata de inmuebles, la que esta inscrita... A falta de título o siendo iguales los títulos, la mas antigua. Si las

posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito el bien hasta que se resuelva a quién pertenece la posesión.”

A fin de acreditar su acción, la parte actora acompañó a su promoción inicial las siguientes documentales:

1).- Tres Recibo de Pago de Luz, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de *****.-

Documentos los cuales se valoran a luz de los artículos 324, 325 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

2).- Dos Placas Fotográficas, las cuales carecen de valor probatorio al no contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, conforme lo dispone el numeral 410 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

Así mismo, la parte actora acompañó a su escrito mediante el cual desahogó la vista que se le mando dar, respecto de la contestación de la demanda que realizara la parte actora, las siguientes pruebas:

a).- Copia simple de constancia de Posesión, de fecha dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, respecto del inmueble que en la misma se describe a nombre de ***** , expedida por el ***** , Presidente y sindico Municipal de la Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas.-

b).- Recibo Provisional, Expedido por la Tesorería Municipal de la Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro a nombre de ***** .

Documentos que carecen de valor probatorio alguno, en virtud de tratarse de copias simples carentes de certificación alguna, en términos de lo establecido por los numerales 324, 325, 397 y 398 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

Además de las pruebas documentales antes relacionadas y valoradas, la parte actora durante el período probatorio de este juicio, propuso los siguientes medios de convicción:

La **PRUEBA CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada ***** , la cual tuvo verificativo el día **doce de enero del dos mil veintidós**, con los resultados que obran en la diligencia de mérito, y con la cual se obtiene el reconocimiento de que la demandada ampara su derecho de posesión, con un documento que ampara el lote 6 de la manzana 1, ubicado en la colonia solidaridad, de esta ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, así mismo, que la demandada reconoce que dió en arrendamiento a una persona que lleva por nombre ***** del 22 (veintidós) de agosto del 2020 (dos mil veinte), hasta mediados del mes de diciembre del 2020 (dos mil veinte), probanza que tiene valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por otra parte, la actora ofreció también como pruebas de su intención, la **presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humana**, a la cual se le niega valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 385 y 386 en



relación con el numeral 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, pues el oferente no invoca el hecho o indicio del que la hace derivar.-

Por último, por lo que respecta a la prueba **Instrumental de Actuaciones** que ofrece, no existe dato alguno que le favorezca en el juicio a sus intereses, negándosele el valor probatorio atento a lo que disponen los artículos 325 fracción VIII y 392 de la Codificación Procesal Civil en cita.

Sin embargo, conviene precisar que para que proceda el interdicto para restituir o recuperar la posesión, se requiere la prueba de tres elementos:

- a).- Que el promovente tenía la posesión actual o momentánea del bien inmueble controvertido.**
- b).- Que ha sido despojado por violencia o vías de hecho de esa posesión por el demandado y**
- c).- Que la acción se deduzca dentro de los seis meses siguientes a los actos violentos o a las vías de hecho causantes del despojo.**

Ahora bien, por la esencia y objeto de este interdicto, la persona que lo promueve debe probar que tiene la posesión. Por tanto, quien promueve el interdicto de recuperar la posesión debe acreditar el goce actual y efectivo del mismo (cuasi posesión), y si ninguna prueba rinde a este respecto, no pueden tenerse como comprobados los elementos de la acción deducida, en el caso en concreto, la accionante no ha justificado el primero de los elementos, es decir, que **tiene la posesión actual o momentánea del bien inmueble controvertido**, pues el material probatorio antes reseñado y valorado resulta insuficiente para tener por acreditado tal elemento, en virtud de que con las documentales públicas y privadas exhibidas por la parte actora en su escrito de demanda antes relacionadas, no bastan para acreditar que la parte actora era la posesionaria del bien inmueble (ya sea actual o momentáneamente), es decir, los documentos que amparan un derecho real sobre el inmueble en conflicto (como en el caso lo son los recibos de pago de luz, expedidas por la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de *****; la Constancia de Posesión de ***** y recibo provisional, expedido por la tesorería municipal de esta Ciudad, estas tres últimas en copias simples, carentes de certificación alguna y a nombre de *****), dado que con estos documentos de manera alguna se puede tener la **presunción de posesión**, la que debe ser administrada con otros medios de convicción, para tener por acreditado este hecho, y la cual, en el presente caso no se encuentra materializada, elementos que no fueron allegados a los autos en contravención a lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; pues las únicas probanzas aportadas a este procedimiento, aparte de las documentales públicas y privadas adjuntadas a la demanda inicial y desahogo de vista respectivos, como lo es la confesional a cargo de la parte demandada *****, anteriormente valoradas, resultan insuficientes para tener por probado el primer elemento de la acción que se analiza; además de ello, como se ha dejado dicho, los documentos acompañados a la demanda inicial no son aptos para justificar que la accionante ha tenido la posesión del referido inmueble.

A mayor abundamiento, es dable precisar que existen condiciones tanto generales como especiales para el ejercicio de las acciones civiles y en el presente caso, no se da una condición especial para el ejercicio de la acción interdictal intentada, y que lo es que la demanda de interdicto se haya presentado dentro del término de **seis meses siguientes en que se verificó el supuesto despojo del inmueble**, atento a lo establecido por el numeral 699 del Código Civil en vigor en el Estado, toda vez la que propia parte actora al desahogar la vista con motivo de la contestación de demanda menciona que: ***“sí viví y poseí dicho domicilio hasta principios del presente año, hasta que la demandada furtivamente se introdujo al inmueble”*** (refiriéndose al año dos mil veintiuno) y la demanda interdictal fue presentada en fecha **once de octubre del dos mil veintiuno**, es decir, fuera del plazo de los seis meses concedidos en el numeral en comento, además de lo anterior, de la prueba **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE**, desahogada en fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, ofrecida por la parte demandada *********, en la pregunta número tres del pliego de posiciones respectivo, la parte actora *********, aceptó que tiene más de dos años de habitar conjuntamente con sus hijos el domicilio ubicado en calle diez, esquina con Ejército Nacional, Domicilio conocido en la segunda planta en la Colonia Gómez de esta Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, confesión con la cual se reafirma que no se encontraba en posesión actual o momentánea del bien objeto del presente juicio, y que tiene valor probatorio al tenor de los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por lo que no puede advertirse que la actora haya ejercido un poder de hecho sobre tal bien inmueble objeto del presente interdicto, mucho menos que haya gozado de él; luego entonces, al no haberse justificado el primer elemento de la acción interdictal, resulta ocioso entrar al estudio y análisis de los demás elementos de la misma, así como al estudio de las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada y el material probatorio ofrecido por la parte demandada.

Bajo esas consideraciones, es evidente que en la especie no se da el supuesto que establece el artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles del Estado para la procedencia de la acción interdictal que intenta la actora en este juicio en contra de la demandada, en ese tenor, es lógico, atendiendo a las consideraciones ya planteadas, decretar que **NO HA LUGAR A INTERDICTO** en este Juicio.-

Por lo cual, se declara que **NO HA PROCEDIDO** el presente ******* DE UN BIEN INMUEBLE** promovido por *********, en contra de *********, por no haber justificado la parte actora los elementos constitutivos de su acción, en contravención a lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, haciéndose por ende, innecesario entrar al estudio de las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada.-



Por lo que se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.-

De otro lado, se decreta que no ha lugar a hacer especial condenación en gastos y costas, toda vez que ninguna de las partes obró con temeridad o mala fe en este juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

La presente resolución se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva, tal y como lo prevé el artículo 606 del ordenamiento legal invocado.-

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 105 fracción III, 106, 109, 118 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE: -

PRIMERO:- NO HA LUGAR A INTERDICTO en este Juicio promovido por *********, en contra de *********, por no haber justificado la parte actora los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia, se declara que:-

SEGUNDO:- NO HA PROCEDIDO el presente ******* DE UN BIEN INMUEBLE** promovido por *********, en contra de *********.

TERCERO:- Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

CUARTO:- No ha lugar a hacer especial condenación en gastos y costas, toda vez que ninguna de las partes obró con temeridad o mala fe en este juicio.

QUINTO:- La presente resolución se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva, tal y como lo prevé el artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-

Se precisa que esta resolución es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del 16 de octubre del 2018, así como en el punto de

acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria del 30 de julio del 2020 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, MEDIANTE LOS MEDIOS ELECTRONICOS Y CÚMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma la **Licenciada Perla Raquel de la Garza Lucio**, Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con la **Licenciada Martha Elba Rosales Valenzuela**, Secretaria Relatora en funciones de Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Perla Raquel de la Garza Lucio	Lic. Martha Elba Rosales Valenzuela
Juez de Primera Instancia Civil y Familiar	Secretaria Relatora en funciones de
	Secretaria de Acuerdos

Enseguida se hace la publicación de ley.- **Exp. 00031/2021.-** Conste.-

El Licenciado(a) MARTHA ELBA ROSALES VALENZUELA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO CIVIL DEL SEXTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 9 DE FEBRERO DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.